<u>Chillán, veintisiete de noviembre de dos mil veinte.</u>

Visto:

1°.- Que comparece la abogada Giselle Rubio Sepúlveda en favor de José Marcos Oliva Palma, quien interpone recurso de protección en contra de Carlos Ortega Ramos.

Para fundamentar su acción constitucional de protección refiere que, su representado, es dueño del Lote número Dos (2) de la división del resto de la hijuela N° 5, la que es parte de la parcela número Cuarenta del Proyecto de Parcelación Collico de la comuna de Coihueco, cuya historia dominical transcribe, haciendo presente que el recurrido es vecino, ya que es dueño del Lote Uno A Hijuela N°5 del referido proyecto, siendo dicho predio el sirviente del dominante conforme a la servidumbre constituida e inscrita. La letrada, haciendo referencia a un recurso de protección presentado anteriormente por su parte, motivado en que el recurrido obstruyó la servidumbre de tránsito el cual le fue rechazado, postula que dicho rechazo se debió a que al visitar Carabineros el lugar, el tronco que impedía el paso se encontraba en el suelo. Añade que el recurrido no logra comprender el concepto legal de servidumbre, pues la superficie total de su terreno abarca la servidumbre la cual es de 6 metros de ancho, y es por ello que nuevamente el 10 de agosto del presente, el recurrido envió a Alberto Miranda Muñoz a sembrar y arar el terreno sobre la servidumbre que servía de paso para el terreno de su representado, dejando nuevamente sin poder utilizar el predio para cosechas este año. Estima que el actuar del recurrido resulta ser arbitrario e ilegal y conculca el derecho de propiedad del recurrente consagrado en el artículo19 número 24 de la Constitución Política de la República.

Finalmente, pide se acoja el presente recurso de protección disponiendo todas las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho

TYCFHOZBXW

y, en especial, ordenar al recurrido a abstenerse de cualquier acto que perturbe el legítimo ejercicio del derecho de servidumbre de tránsito de dominio del recurrente, ordenándole abstenerse de cualquier acto que perturbe, amenace o prive de dicho ejercicio al recurrente ya sea el sembrar, instalar topes, cierros, cercas o cualquier intervención del área por donde se encuentra constituida la servidumbre, con costa.

2°.- Que, al informar el abogado Nicolás Quintana Escalona refiere los fundamentos del recurso, concluyendo que en primer lugar, se debe tener en cuenta que el recurso de protección es un instituto procesal de carácter extraordinario, establecido para restaurar el imperio del derecho cuando se han afectado derechos fundamentales garantizados por la Constitución Política de la República, por lo cual requiere para su procedencia la concurrencia simultánea de un conjunto de requisitos, los que no se darían en la especie, pues de su lectura y análisis, el letrado sostiene, que no existen pruebas ni antecedente alguno que avalen la situación descrita por la abogada de la recurrente, la que resulta antojadiza y mañosa, toda vez que los hechos no han ocurrido en la forma que ella lo ha planteado, pues de su relato se desprende que los hechos corresponden a una versión personal y subjetiva de lo ocurrido, donde por lo demás se incluye a un tercero que habría sembrado y arado por instrucciones de su mandante, lo que desde ya desconoce. Manifiesta que la contraria alude que se estaría afectado el derecho de propiedad sobre la servidumbre que estaría constituida a favor de su predio, y que el predio de su representado sería el sirviente, aunque no lo señala expresamente, sino que ello se infiere de la redacción de su recurso, sin expresar ni mencionar en qué lugar del predio estaría constituida dicha servidumbre, ni cuáles son sus dimensiones, postulando que su representado tiene el legítimo derecho de arar y sembrar el predio del cual es dueño, no afectando con ello ni ocupado ni

TYCFHOZBXW

menos estado en posesión de la franja de servidumbre que grava el lote D, estimando que lo pretendido por la recurrente, tanto con este recurso de protección como con el anterior, Rol Corte 599-2018, es aumentar la cabida del predio vecino o colindante al de su representado con el cual deslinda por el costado Oriente, específicamente con la Hijuela 6, y que también es de su propiedad, al igual que el Lote número Dos. Plantea que, lo que efectivamente ha ocurrido es que ha sido el propio recurrente, quien aró y sembró sobre la franja servidumbre, queriendo aprovecharse de tal situación y conseguir anexar dicho terreno e ir "corriendo" la servidumbre de tránsito hacia el interior del lote D, disminuyendo de esta manera la cabida del predio de su mandante. También el letrado estima que, los hechos denunciados y documentos acompañados por la recurrente, no son suficientes para acreditar lo expuesto, y que su representado no ha efectuado acto ilegal ni arbitrario que afecten, vulneren o perturben la garantía constitucional del derecho de propiedad, haciendo presente que del sólo mérito del informe de Carabineros, no puede concluirse que los hechos fundantes del recurso hayan ocurrido en la forma planteada. Expresa que conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 680 del Código de Procedimiento Civil, deberán someterse y tramitarse conforme al procedimiento sumario las cuestiones que se susciten sobre constitución, ejercicio, modificación o extinción de servidumbres naturales o legales y sobre las prestaciones a que ellas den lugar, por lo que, el recurso de protección no es la vía para solucionar tales conflictos desde que existen procedimientos destinados a la solución de tales controversias, estimando que al plantearse en la presente acción un asunto de constitución y ejercicio de servidumbres de tránsito, corresponde plantearles en un juicio el cual deba tramitarse en otra sede jurisdiccional, no siendo por tanto la presente vía la idónea para resolver el conflicto, no teniendo el recurrente, un derecho

TYCFHOZBXW

indubitado.

Termina solicitando que, en mérito de lo expuesto y visto lo prevenido por los artículos 19 numerales 21 y 24, 20 y 21 de la Constitución Política del Estado, Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales y demás normas legales pertinentes, se tenga por evacuado el informe solicitado y, en su mérito, se rechace la presente acción de protección en todas sus partes, con expresa condena en costas.

3º.- Que, para analizar el asunto planteado por la presente vía, resulta conveniente consignar, que el recurso de Protección de Garantías Constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye, jurídicamente, una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que priva, amenace ese atributo.

4º.- Que, como se desprende de lo señalado precedentemente, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quién incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías – preexistentes protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

5º.- Que, cabe reflexionar, a la luz de lo recién expuesto, que esta acción de cautela de derechos constitucionales constituye una vía destinada a dar protección respecto de garantías cuya existencia se encuentre indubitada.

6º.- Que la recurrente, alega en síntesis, que el recurrido mandó plantar

TYCFHOZBXW

y arar su terreno, incluyendo el de la servidumbre de tránsito, lo que le impide utilizar el propio.

7º.- Que la recurrida, por su parte, niega la imputación y agrega que el actor, que además del lote 2, es propietario del 6, y que ambos están separados por la servidumbre, el que pretende apropiarse de dicho camino, plantando más allá de lo permitido.

8º.- Que si bien las partes están de acuerdo en la existencia de una servidumbre de tránsito que beneficia al predio del recurrente, es decir, al lote 2 y grava al del recurrido, no se han acreditado las dimensiones de ella ni su emplazamiento. Y del informe de Carabineros no puede concluirse lo alegado por el actor, es decir, que la siembra y el arado de la tierra del recurrido, incluyendo al camino de servidumbre, le perjudica. En efecto, en dicho documento, se da cuenta de la existencia de un camino de servidumbre de 100 metros no cercado y que el predio del recurrido si lo estaría, y también plantado.

9º.- Que, con dichos antecedentes, no puede configurarse alguna ilegalidad o arbitrariedad, pues, como se adelantó, es requisito conocer primeramente el lugar exacto donde se emplaza la servidumbre y sus deslindes, para determinar luego, si el está siendo obstaculizado o turbado. Al ignorarse esos datos, no puede concluirse aquello, y el recurso debe ser rechazado, por insuficiencia probatoria.

10º.- Que a mayor abundamiento, cabe anotar que el informe de Carabineros ya referido, en cualquier caso, está señalando que el camino de servidumbre no está cercado y no menciona que exista algún obstáculo, de manera que con dicho documento y no existiendo otros, sólo puede tenerse por cierto que no existen impedimentos para transitarlo.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en los

TYCFHOZBXW

artículos 19 Nº 24 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, se **RECHAZA, sin costas,** el interpuesto la abogada Giselle Rubio Sepúlveda en favor de José Marcos Oliva Palma, en contra de Carlos Ortega Ramos

Notifíquese.

En su oportunidad, dese cumplimiento al numeral 14 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, regístrese y, hecho, archívese.

Redacción del Ministro señor Guillermo Arcos Salinas

ROL 1985-2020-PROTECCION.

Guillermo Alamiro Arcos Salinas
MINISTRO(P)
Fecha: 27/11/2020 11:45:43

Dario Fernando Silva Gundelach
MINISTRO
Fecha: 27/11/2020 11:03:06

Claudio Patricio Arias Cordova
MINISTRO
Fecha: 27/11/2020 11:57:13

TYCFHOZBXW

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministro Presidente Guillermo Alamiro Arcos S. y los Ministros (as) Dario Fernando Silva G., Claudio Patricio Arias C. Chillan, veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

En Chillan, a veintisiete de noviembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

TYCFHOZBXW

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl